



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

7/2023

G. S. M., T. E. c/ OSECAC s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de enero de 2026.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 16 de enero de 2026, contra la resolución que rechazó la habilitación de la feria del 11 de enero pasado, y

CONSIDERANDO

I.- El 8 de enero del corriente año, el señor T.E.G.S.M., mediante apoderado, solicitó la habilitación de feria judicial a fin de poder percibir las sumas depositadas por la demandada el 26 de diciembre pasado; puntualmente para que consienta el auto de 30 de diciembre y se libre el giro, lo cual fue solicitado mediante escrito de esa misma fecha.

Dice que intentó reiteradamente sin éxito que la accionada transfiera en forma directa el dinero a su cuenta bancaria y que debe realizar el tratamiento indicado por sus médicos tratantes de manera continua.

II.- El día 11 de enero el juez de primera instancia rechazó el pedido de habilitación de feria por entender que con las manifestaciones efectuadas de manera genérica, el actor no acredita la urgencia ni brinda razones de inexcusable perentoriedad que justifiquen la intervención del juzgado de feria.

Contra esa decisión, el 16 de enero pasado el accionante interpuso el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, concediéndose este último el día 21 a las 14.41 hs. y elevándose la causa a este tribunal el día 22 a las 13.37 hs.

III.- La parte actora, como fundamento de su recurso insiste en que la demora podría generarle un grave perjuicio, ya que la interrupción del tratamiento podría traer consecuencias trágicas e irreversibles, e indica que la acción que solicita y debiera realizar el juzgador es habilitar la instancia para que consienta el auto de fecha 30 de diciembre de 2025 y que se libre el giro correspondiente, evitando sufrimiento y dolor innecesario al actor y su grupo familiar.

IV.- Como punto de partida es preciso recordar, tal como se hizo en la resolución dictada en estos autos por la Sala de feria el 25 de julio de 2025, ante un pedido similar al que aquí se trata, que la actuación del tribunal de feria corresponde en forma excepcional y sólo para asuntos que no admiten demora (artículo 4 del Reglamento para la Justicia Nacional), en los que la falta de resguardo o de una medida especial en un momento determinado pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo (confr. causas allí citadas).



Es por ello que, en razón de su carácter excepcional, la habilitación de la feria judicial sólo procede cuando existe riesgo de que una providencia judicial se torne ilusoria o de que se frustre alguna diligencia importante para el derecho de las partes, estando restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia (confr. citas efectuadas en el precedente mencionado).

En esta oportunidad, al igual que en la anterior, no es posible considerar que se configure la situación descripta, teniendo en cuenta que no se ha demostrado que la finalidad de la habilitación solicitada tenga relación con la continuidad de los tratamientos que el actor requiere.

En efecto, de acuerdo con lo manifestado en el recurso, el objetivo es que consienta el auto de fecha 30 de diciembre de 2025 y se libre el giro correspondiente, de modo que no se trata de actividad procesal que comprometa la continuidad del tratamiento que realiza el apelante, en tanto se trata de diligencias tendientes a reintegrar al actor los desembolsos realizados por su tratamiento en meses anteriores.

Por otra parte, no se han dado razones que justifiquen el riesgo de la continuidad terapéutica invocado y las dificultades que el actor dice enfrentar en el ámbito patrimonial, de modo que no se configura, a criterio del Tribunal, una situación de urgencia que otorgue sustento al planteo formulado.

Por consiguiente, SE RESUELVE: confirmar la decisión apelada.

Regístrate, notifíquese, publíquese y devuélvase.

